



PROCESO GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2020-00367
(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 23 de abril de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud allegada por el apoderado del acreedor en fecha 3 de febrero de 2021, se le pone de presente que si bien la Ley 1676 de 2013 dispone la entrega al acreedor mobiliario del vehículo objeto de garantía, lo cierto es que previo a ello, media como presupuesto la inmovilización por parte de autoridad policial competente la consecuencia puesta a disposición de este asunto, para disponer lo pertinente.

Pues bien, verificado que el vehículo ya se encuentra debidamente inmovilizado en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. procede el Despacho a ordenar para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del vehículo distinguido con placas **FSN-589** marca KIA, línea PICANTO, modelo 2020, chasis KNAB2512ALT521680, clase AUTOMOVIL, color BLANCO, capacidad 5 PASAJEROS, motor G4LAKPO45143, servicio PARTICULAR, de propiedad de **DIANA YANETH CARREÑO ABREO** identificada con C.C. 63.538.324, la cual se encuentra afectada con garantía real a favor de **FINANZAUTO S.A.**, se dispone comisionar al DIRECTOR y/o INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que se formalice la diligencia de ENTREGA. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Por otra parte, en lo que versa a la contestación allegada a las presentes diligencias por parte de la deudora **DIANA YANETH CARREÑO ABREO**, de las excepciones propuestas no son de recibo para el Despacho, máxime cuando la solicitud de trato no permite otro tramite o proceso diferente a la luz de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Así mismo, y en aras de dar sustento al debido proceso, se advierte de los anexos aportados que la negociación, crédito y ejecución fueron lo suficientemente válidos y da cuenta de ello la aceptación por las partes representado en la suscripción del contrato.

Ahora bien, respecto a la controversia del avalúo del vehículo, dado su carácter obligatorio entre las partes, deberá la deudora acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la ley 1676 de 2013.

Finalmente, en escrito separado la deudora **DIANA YANETH CARREÑO ABREO**, solicita se le conceda amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del C.G.P argumento lo siguiente:(...) "por cuanto no tengo



los medios económicos para afrontar los mismos, si no únicamente para pagar los de mi propia subsistencia y los alimentos que debo por ley." (...)

Por tal razón, le corresponde a este despacho analizar la norma en mención para determinar el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, norma que transcribe lo siguiente: *"ARTÍCULO 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

De la lectura anterior, el legislador no estableció requisito adicional para su procedencia distinto a la manifestación de no encontrarse en capacidad para sufragar los gastos de ley y bajo este presupuesto dado el cumplimiento que hiciere el demandante resulta procedente acceder a tal petición, con lo que se procederá a exonerarlos del pago de los gastos del proceso y se tendrá al Dr. JAIRO BARRAGAÁN ARDILA como su apoderado designado en amparo de pobreza para que asuma su representación dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos conferidos en el poder arrimado.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el actual proceso como apoderado de la deudora, al profesional del derecho JAIRO BARRAGAÁN ARDILA identificado con C.C. 91.274.832 y T.P. 221.049 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 65 del 28 de abril de 2021.